SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. A despacho de la Juez, el presente demanda. Sírvase Proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 5050
RAD. 76001403 020 2017 00334 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012 se hace necesario ***REQUERIR*** *nuevamente a la* ***Dra. PATRICIA MONSALVE CAJIAO*** *en su condición de liquidadora, a la señora* ***MARYANNE ROJAS MEUSBURGER****, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia,* ***DEN CUMPLIMEINTO*** *lo ordenado en el Auto No. 2623 – numeral SEGUNDO – , procediendo CORREGIR EL PROYECTO DE ADJUDICACION que obra a folios 751 a 753 de conformidad con lo indicado en la citada providencia.*

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que hayan cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por ***DESISTIMIENTO TACITO****.*

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARÍA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-12-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

224

***SECRETARIA**. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 5051
RAD. 760014003 020 2018 00775 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado la respuesta aportada por el GRUPO DE FISCALIZACIÓN Y RENTAS DEPARTAMENTALES DE LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA mediante la cual informan que, desde el 26 de agosto de 2018, procedieron a emplazar al Sr. ABDON ABRAHAM LUNA por las vigencias de los años 2016 a 2019, se hace necesario requerir a la citada autoridad fiscal para que de conformidad con el parágrafo 2° del art. 539 del C.G.P. atempere las obligaciones pendientes que fueron declaradas dentro del trámite de Negociación de deudas de persona natural no comerciante por el deudor LUNA TAFUR, y presente el correspondiente informe, relacionando el concepto de la acreencia y el valor que corresponda acorde a lo previsto en la norma anteriormente citada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

***RESUELVE**:*

***REQUERIR** al GRUPO DE FISCALIZACIÓN Y RENTAS DEPARTAMENTALES DE LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA para que presente el respectivo informe en relación con la acreencia declarada por insolvente, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que el Sr. ABDON ABRAHAM LUNA TAFUR presentó la solicitud de negociación de deudas, esto es, el 21 de agosto de 2018.*

Para tal efecto se le concede el termino de 10 días, contados a partir del recibido del comunicado.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04-12-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

35

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. A despacho de la Juez, el presente demanda. Sírvase Proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 5045
RAD. 760014003020 2019 00573 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En virtud que la parte no ha llevado a cabo la notificación por aviso de que trata el artículo. 292 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

***REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** a la parte pasiva Sr. JOSE DANIEL MURILLO JAIMES, del auto de apremio, conforme a lo preceptuado en el Art. 292 del C.G.P., adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.*

*Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012..*

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARÍA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-12-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

78

SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 27 de 2020
A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante en coadyuvancia con la demandada, solicitan la terminación por transacción. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3832
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00743-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

*Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por transacción entre las partes en contienda, de conformidad con lo normado en el Art. 312 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.*

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO:** Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por LUZ STELLA VILLEGAS CANDADO, a través de apoderada judicial, contra LUZ NELLY MENDEZ MOLINA, por transacción de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 312 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.*

***SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Librar los oficios correspondientes.*

***TERCERO:** No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.*

***CUARTO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.*

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO
Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-12-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

57

SECRETARIA. Cali, Noviembre 27 de 2020. A despacho de la señora Juez el memorial de terminación por pago total de la obligación que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante. No existe solicitud de remanentes. Sírvase Proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO # 3838
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00765-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

*Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.*

D I S P O N E:

***PRIMERO:** Declarar la **TERMINACIÓN** de la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA adelantado VEHIGRUPÓ SAS, a través de apoderada judicial, contra EDWIN ANDRES HIDALGO DURANGO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.*

***SEGUNDO:** Ordenase el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas **HMO-638**. NO HAY LUGAR a librar oficios por cuanto la actora no los retiró del expediente.*

***TERCERO:** Sin costas.*

***CUARTO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.*

NOTIFIQUESE.
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 155 *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*
Fecha: 04-12-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

56

SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 27 de 2020
A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación por transacción, en virtud a que la parte demandada puso al día la obligación hasta ENERO DE 2020. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3836
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00845-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

*Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por transacción entre las partes en contienda, de conformidad con lo normado en el Art. 312 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.*
En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO:** Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por BANCOLOMBIA SA a través de apoderado judicial, contra JOSÉ ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, GESTION ANALISIS IMPACTO AMBIENTAL LIMITADA GAIA LIMITADA, por transacción, en virtud a que la parte pasiva puso al día la obligación hasta **ENERO DE 2020,** de conformidad con lo normado en el Art. 312 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.*

***SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Librar los oficios correspondientes.*

***TERCERO:** No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.*

***CUARTO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.*

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO
Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04-12-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RT 2019-00900-00.

87

Doctora
RUBY CARDONA LONDOÑO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

RADICADO: 76001400302020190090000
PROCESO EJECUTVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MADEROS
DEMANDADO: DISTRITO SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MARTHA LUCIA MEDINA ROSAS, domiciliada en Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.569.982 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 108.658 del C.S.J., obrando como apoderada judicial del Distrito de Santiago de Cali, parte demandada en este proceso, condición que acredito con el poder anexo y sus soportes, respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO. Costa en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-526088, aportado por la demandante, que la escritura pública No. 1.701 del 30 de agosto de 1995 de la Notaría Qunce de Cali, inscrita en la anotación Nro. 001 del mismo folio que se protocolizó el regalmento de propiedad horizontal del **"Conjunto Multifamiliares Barranquilla"**, con fundamento en la Ley 16 de 1985 y Decreto 1365 de 1986.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JDCA AQUÍ DESCRITA, MODIFICANDO INTEGRAMENTE EL REGLAMENTO Y SE CAMBIA LA DENOMINACIÓN POR "CONJ. RES. LOS MADEROS" P.H. ESTE Y OTROS.

HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO que en el cuerpo estatutario del reglamento de propiedad horizontal del **"Conjunto Multifamiliares Barranquilla"**, esté comprendido el apartamento 301 del Bloque E del Conjunto Residencial Los Maderos, toda vez que al proceso no se aportó prueba de tal acto, el cual en todo caso, perdió vigencia desde el año 1997.

HECHO TERCERO: NO ES CIERTO que el Distrito de Santiago de Cali adeude a la parte actora las cuotas de administración correspondientes al período comprendido entre diciembre de 2007 hasta julio de 2019, como tampoco está obligado respecto de las cuotas extra, o los intereses causados mensualmente sobre cada una de las anteriores.

Consta en la Anotación Nro. 14 del 19 de diciembre de 1997 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-526088 la inscripción de la COMPRAVENTA llevada a cabo por el INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORA URBANA Y VIVIENDA DE CALI "INVICALI" a favor de los señores MOTATO CASTILLO JUAN CARLOS identificado con la Cédula de ciudadanía No. 6.341.797 y ANGELA MARÍA PRADO GIL identificada con la Cédula de ciudadanía No. 31.949.012, celebrada mediante escritura pública No. 1700 del 28 de noviembre de 1997 de la Notaría de Candelaria.

En la Anotación Nro. 018 del 1 de noviembre de 2011 se aprecia la inscripción de "DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO. RADICACIÓN 2007-00239-00" impetrada por el Municipio de Santiago de Cali contra los señores MOTATO CASTILLO JUAN CARLOS identificado con la Cédula de ciudadanía No. 6.341.797 y ANGELA MARÍA PRADO GIL identificada con la Cédula de ciudadanía No. 31.949.012.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En este entendido, solo a partir del 13 de octubre de 2015 entraría el Distrito de Santiago de Cali a ser sujeto de derechos y obligaciones respecto del inmueble objeto de este proceso, pero, aún con posterioridad a la sentencia y su inscripción, los anteriores propietarios hicieron entrega material del apartamento el día 25 de noviembre de 2015; por lo tanto, para que prosperara la presente demanda, debió dirigirse contra otras personas, en otro tiempo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuesto solicito muy respetuosamente señora jueza no acceder a las pretensiones de la demandante, por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

FRENTE A LAS PRETENSIONES No. 1 a la 144: ME OPONGO y pido que se desestimen, toda vez que las cuotas de administración, los intereses por mora las cutas extraordinarias y cualquiero otro concepto adeudado en relación con el apartamento 301 de la Torre E del Conjunto Residencial Los Maderos P.H. eran obligación de quienes, en su momento fueron propietarios del mismo, es decir los señores MOTATO CASTILLO JUAN CARLOS identificado con la Cédula de ciudadanía No. 6.341.797 y ANGELA MARÍA PRADO GIL identificada con la Cédula de ciudadanía No. 31.949.012 y en todo caso, son obligaciones prescritas en al tenor del artículo 2536 del Código Civil.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 145 y 146: ME OPONGO, en el entendido que el Distrtio de Santiago de Cali entró a ser sujeto de derechos y obligaciones respeto del inmueble objeto del presente proceso, a partir el 13 de octubre de 2015, pero solo entró en posesión material del mismo el 25 de noviembre de 2015 motivo por el cual no puede ser obligado a pagar la cuota de octubre de 2015, ni la cuota completa de noviembre de 2015 y sus intereses moratorios.

FRENTE A LAS PRETENSIONES 147 a 237: ME OPONGO, toda vez que el cobro requerido tiene por fundamento el regalmento de propiedad horizontal del **"Conjunto Multifamiliares Barranquilla"**, invocado en el HECHO PRIMERO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

FRENTE A LAS PRETENSIONES 238 a 243: ME OPONGO, y pido que se desestimen, toda vez que las cuotas de administración, los intereses por mora las cutas extraordinarias y cualquiero otro concepto adeudado en relación con el apartamento 301 de la Torre E del Conjunto Residencial Los Maderos P.H. eran obligación de quienes, en su momento fueron propietarios del mismo, es decir los señores MOTATO CASTILLO JUAN CARLOS identificado con la Cédula de ciudadanía No. 6.341.797 y ANGELA MARÍA PRADO GIL identificada con la Cédula de ciudadanía No. 31.949.012 y en todo caso, son obligaciones prescritas en al tenor del artículo 2536 del Código Civil.

FRENTE A LAS PRETENSIONES 244 a 247: ME OPONGO, toda vez que el cobro requerido tiene por fundamento el regalmento de propiedad horizontal del **"Conjunto Multifamiliares Barranquilla"**, invocado en el HECHO PRIMERO de la demanda, confirmado mediante la revisión de la anotación Nro. 001 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-526088, aportado por la demandante, donde se publicó la escritura pública No. 1.701 del 30 de agosto de 1995 de la Notaría Qunce de Cali.

FRENTE A LAS PRETENSIONES 248 y 249: ME OPONGO, toda vez que al momento de radicar la demanda no existían y deben ser probadas.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 250: ME OPONGO, toda vez que el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en Sentencia 76001233300020120043001 (21873) del 5 de Abril de 2018, C. P. Jorge Octavio Ramírez, dejó en claro que solo habrá lugar a la condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Así mismo, en cuanto a los honorarios de abogado ha manifestado la Corte Constitucional, en Sentencia T-625/16 que "*las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado*".

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES.

Invoco el artículo 2536 del Código Civil con el fin de que se declare la prescripción extintiva de todas y cada una de las obligaciones que hubieren cumplido 5 años contados desde la presentación de la demanda hacia el pasado.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO:

En todo caso las obligaciones correspondientes al período comprendido entre diciembre de 2007 hasta el 13 de octubre de 2015, estaban en cabeza de quienes, en su momento, fueron propietarios del apartamento y ostentaban publicamente tal calidad, toda vez que se observa en el certificado de tradición, que los señores MOTATO CASTILLO JUAN CARLOS identificado con la Cédula de ciudadanía No. 6.341.797 y ANGELA MARÍA PRADO GIL identificada con la Cédula de ciudadanía No. 31.949.012, celebraron contrato de compraventa sobre ese inmueble con el INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORA URBANA Y VIVIENDA DE CALI "INVICALI", hoy Secretaría de Vivienda Social y Hábitat, mediante escritura pública No. 1700 del 28 de noviembre de 1997 de la Notaría de Candelaria publicada en la Anotación Nro. 14 del 19 de diciembre de 1997 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-526088 y, la Anotación Nro. 020 del 13 de octubre de 2015 de ese mismo certificado de tradición, da cuenta que se inscribió la Sentencia 064 del 4 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, "RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA 1700 DE 28-11-1997 Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE CANCELA EL REGISTRO DE LA MISMA".

Es importante anotar que solo a partir del 25 de noviembre de 2015, el ente territorial entró en posesión material del inmueble, como consta en acta de entrega de esa fecha, por lo tanto, sin lugar a dudas manifestamos que es obligación de la administración del Conjunto Residencial adelantar las acciones pertinentes para el cobro de cuotas administración en forma oportuna, so pena

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3. FALTA DE FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LAS PRETENSIONES

La totalidad de la pretensiones tienen por fundamento el regalmento de propiedad horizontal del **"Conjunto Multifamiliares Barranquilla"**, invocado en el HECHO PRIMERO de la demanda, confirmado mediante la revisión de la anotación Nro. 001 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-526088, aportado por la demandante, donde se publicó la escritura pública No. 1.701 del 30 de agosto de 1995 de la Notaría Qunce de Cali.

No podemos soslayar que el reglamento de propiedad horizontal es el marco jurídico dentro del cual se desarrollan todas las actuaciones de la copropiedad y en tal sentido, el reglamento aplicable a ese asunto es el que se observa en la anotación Nro. 008 del 10 de marzo de 1997 del mismo folio de matrícula inmobiliaria, donde se evidencia que se inscribió la escritura pública Nro. 849 del 3 de marzo de 1997 de la notaría 14 de Cali, que reza: **"REFORMA REGLAMENTO TOTAL ESC. # 1701 DEL 30-08-95, EN EL SENTIDO DE ACLARAR Y COMPLETAR LOS LINDEROS DE LA UNIDAD JDCA AQUÍ DESCRITA, MODIFICANDO INTEGRAMENTE EL REGLAMENTO Y SE CAMBIA LA DENOMINACIÓN POR "CONJ. RES. LOS MADEROS" P.H. ESTE Y OTROS.**

4. GENÉRICA

Solicito respetuosamente, señora Jueza, que se reconozcan y declaren probadas oficiosamente todas las excepciones que conduzcan a rechazar las pretensiones de la demanda y que no hayan sido alegadas por la suscrita.

MEDIAS CAUTELARES

Respetuosamente solicito se abstenga de ordenar las medidas previas solicitadas, o en su defecto, ordenar su levantamiento, toda vez que se trata de un bien fiscal destinado a la prestación del servicio público de vivienda social, como consta en certificado de calidad del bien emitido por la Unidad

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PETICION

Como consecuencia de lo anterior solicito a la señora Jueza rechazar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que haya ordenado, proferir sentencia favorable al Distrito de Santiago de Cali y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas aportadas en copia simple:

DOCUMENTALES

1. Las aportadas por la demandante en su líbelo.
2. Sentencia 064 del 4 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali.
3. Acta de entrega del 25 de noviembre de 2015 del apartamento 301 torre E del Conjunto Residencial Los Maderos P.H.
4. Certificado de calidad del bien emitido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes que acompaña este escrito.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

1. Poder para actuar y sus soportes.
2. Copia de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la suscrita.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico martha.medina@cali.gov.co

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

27
158

República de Colombia - Rama Judicial
Juzgado Tercero Civil del Circuito
Cali – Valle

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 064
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)
Radicación No. 760013103003-2007-00239-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro de la presente demanda ORDINARIA DE RESOLUCION DE CONTRATO, propuesta por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra JUAN CARLOS MOTATO CASTILLO y ANGELA MARIA PRADO GIL.

II. ANTECEDENTES

1.- Se narran como hechos que sustentan lo pretendido, los que a continuación se resumen:

1.1.- Que mediante escritura pública No. 1700, del 28 de noviembre de 1997, otorgada en la Notaria Única del Circulo de Candelaria, registrada el 19 de diciembre de 1997, en el folio de M.I. No. 370-526088, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el demandante, a través del liquidador de INVICALI, dio en venta a los señores JUAN CARLOS MOTATO y ANGELA MARIA PRADO GIL, el bien inmueble localizado en el Conjunto Residencial Los Maderos, ubicado en la Carrera 1A No. 59-60, piso 3, torre E, apartamento 301.

1.2.- Que el precio de la transacción fue de $23.220.675, que los compradores se comprometieron a cancelar así: una cuota inicial del 30%, o sea el valor de $6.966.202, que el vendedor declaró haber recibido a satisfacción, y el saldo, o sea la suma de $16.254.472, pagaderos por cuotas mensuales crecientes a diez años, con un interés del 21% y con un incremento sobre el interés anual del 10%, tal como se estableció en el artículo 2° de la Resolución No. 086 de noviembre 4 de 1997 y la escritura 1700 ya referida; debiéndose cancelar la primera cuota un mes después de suscribirse la escritura de venta, más los costos por administración del 4% sobre el saldo por amortizar. En caso de mora se comprometieron a cancelar el 3.5% sobre cuotas de capital no canceladas.

1.3.- Que las condiciones iniciales fueron modificadas para dar cumplimiento a la ley 546 de 1999, para lo cual se expidió por parte de la Secretaría de Vivienda Social la Resolución No. 053-2005, lo cual fue

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

cuota fija, tasa de financiación del 17 E.A., interés de mora del 1.5 veces la tasa de financiación o, en su defecto, la tasa máxima permitida por la ley.

1.4.- Que en la cláusula quinta se estipuló que los compradores quedan constituidos en mora por el solo hecho de no pagar la obligación en la fecha pactada.

1.5.- Que en la cláusula novena del contrato de compraventa se estipuló la no renuncia del Municipio de Santiago de Cali a su derecho de exigir la resolución del contrato de compraventa por incumplimiento en el pago del precio estipulado o de alguna de las cláusulas indicadas en el punto octavo del contrato.

1.6.- Que a la fecha de presentación de esta demanda, los compradores no han pagado a la vendedora la suma pactada, pues hasta el mes de julio de 2007, se encuentran atrasados en 102 cuotas, según certificación expedida por el profesional universitario adscrito al área de cartera de la Secretaria de Vivienda Social del Municipio de Santiago de Cali, que asciende a la suma de $38.860.756, discriminados así: $12.326.198, por concepto de capital; $17.539.128, por concepto de intereses de financiación; $8.995.430, por concepto de intereses de mora.

1.7.- Que se les notificó a través de la Resolución No. 242 06 de junio 09 de 2006 sobre su atraso, sin que los deudores hubieren efectuado pago alguno.

2.- Con base en los anteriores hechos, la demandante solicitó se hagan las siguientes declaraciones:

2.1.- Que "está resuelto el contrato de compraventa" celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali y los señores Juan Carlos Motato y Angela María Prado Gil, por incumplimiento en el pago de las cuotas y haber sido declarados en mora.

2.2.- Que se transcriba la parte resolutiva de la sentencia al señor Notario Único del circulo de Candelaria a fin de que proceda a la cancelación de la escritura anteriormente mencionada, e igualmente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali con fin de que proceda a la cancelación del registro de la escritura.

2.3.- Que se restituya al Municipio de Santiago de Cali el bien inmueble por parte de los demandados.

2.4.- Que se condene a los demandados a pagar al demandante la suma adeudada hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme a la certificación expedida por el profesional universitario del área de cartera de la Secretaría de Vivienda Social del Municipio de Santiago de Cali, la cual se totaliza en $43.669.888.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

contrato de compraventa suscrito con los demandados o si, por el contrario, tales elementos no aparecen acreditados en el presente caso.

3.- De conformidad con lo consagrado en el artículo 1546 del Código Civil, los elementos estructurales de la pretensión de resolución de contrato, son los siguientes:

4.1.- Que se trate de un contrato bilateral, generador de obligaciones equivalentes para ambas partes.

4.2.- Cumplimiento del contrato por parte del demandante.

4.3.- Incumplimiento del contrato por parte del demandado.

5.- En el caso que nos ocupa, tenemos que se ha allegado como documento medular el CONTRATO DE VENTA E HIPOTECA visible a folios 11 a 13, del cual se puede decir que reúne los requisitos formales de que trata el artículo 1857 del C.C. [1] al tratarse de la venta de un bien inmueble, pues fue otorgada por escritura pública ante la Notaría Única de Candelaria Valle, debidamente inscrita en la anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-526088, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Igualmente, se vislumbra que en dicho contrato se encuentran inmersas obligaciones equivalentes para las partes, en la medida que el vendedor se comprometió a transferir a título de venta real y enajenación perpetua sin reserva alguna a favor de JUAN CARLOS MOTATO CASTILLO y ANGELA MARIA PRADO GIL, todos los derechos de dominio y posesión real y material sobre el apartamento 301, bloque E, del conjunto residencial Los Maderos; y los compradores se comprometieron a pagar el precio, fijado en la suma de $23.220.675, en la forma establecida en la cláusula cuarta, esto es: una cuota inicial del 30% o sea $6.966.202, que la entidad vendedora declaró haber recibido, y el 70% restante, equivalente a la suma de $16.254.472, pagaderos por cuotas mensuales crecientes a 10 años, debiendo cancelar la primera cuota un mes después de suscribirse la escritura pública.

Así entonces, tenemos que la parte vendedora cumplió con sus obligaciones[2] al haber realizado la correspondiente tradición del inmueble

---

[1] **ARTICULO 1857. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>.** La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.

[2] **ARTICULO 1880. <OBLIGACIONES DEL VENDEDOR>.** Las obligaciones del vendedor se reducen en

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

contados desde el día hábil siguiente a la notificación de la demanda, se condene al pago total de la deuda conforme a la liquidación realizada por el profesional universitario de la Secretaría de Vivienda social, la cual asciende a $43.669.888.

3.- La demanda fue admitida mediante auto No. 920, del 19 de septiembre de 2007, ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, una vez notificada.

4.- Los demandados se notificaron mediante curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones. No obstante, la demandada ANGELA MARIA PRADO GIL, se hizo presente a la audiencia de conciliación proponiendo ponerse al día hasta diciembre de 2013 y a partir de enero seguir pagando las cuotas normalmente, propuesta que no fue aceptada por el MUNICIPIO DE CALI, según acta de Comité de Conciliación, visible a folio 130.

5.- Mediante auto No. 1917, del 29 de noviembre de 2013, se decretaron las pruebas pedidas y una vez vencido el término probatorio, se dispuso mediante auto No. 946, del 12 de septiembre de 2014, correr traslado a las partes para alegar de conclusión, habiendo guardado silencio ambas partes.

III. CONSIDERACIONES

1.- A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los presupuestos procesales que son las exigencias necesarias para trabar la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal, hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal, d) demanda en forma y e) adecuación del trámite.

Las partes tienen capacidad para comparecer y ser parte, los demandados por ser personas naturales mayores de edad y no estar sometidas a guarda alguna. La parte actora, conformada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por estar actuado a través de su representante legal, el señor alcalde del municipio.

La demanda formalmente considerada, reúne las exigencias de que trata el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes, razón por la cual fue admitida en primera instancia, apreciación que persiste. A la demanda se le dio el trámite previsto en la ley, que no es otro que el consagrado en el título XXI "Proceso Ordinario", sección primera, del libro 3º del C. de Procedimiento Civil.

Ahora bien, son presupuestos materiales de la sentencia de fondo la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, los que se reúnen en el presente caso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Frente a tal situación, el despacho habrá de interpretar cuál de las dos pretensiones, si la resolución o el cumplimiento del contrato, es la de mayor preferencia por parte del actor, concluyendo que la balanza se inclina hacía la resolución del contrato, habida consideración de que en la pretensión primera el demandante solicita que se declare resuelto el contrato, en la segunda que se transcriba la parte resolutiva al Notario Único de Candelaria y al señor Registrador de Instrumentos Públicos a efectos de que sea cancelada la escritura pública de venta del inmueble y su correspondiente inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria y, en la pretensión tercera, pide que se restituya por parte de los demandados el bien inmueble al MUNICIPIO DE CALI, pretensiones propias de la demanda de resolución de contrato; mientras que solo en las pretensiones cuarta y quinta se refiere, de manera más ligera, al pago de la deuda.

Ahora bien, la resolución del contrato de compraventa por el no pago del precio, puede aparejar una serie de consecuencias jurídicas tanto para el vendedor como para el comprador, según lo establece el artículo 1932 del C.C., como serían el reconocimiento de frutos que hubiere podido producir el bien a favor del vendedor y la restitución al comprador de expensas en la conservación de la cosa y de la parte del precio que hubiere pagado; sin embargo, en el presente asunto ni el comprador ni el vendedor solicitaron el reconocimiento de estos derechos; la parte demandante no afirmó, ni estimó, menos comprobó que el inmueble hubiera producido frutos y, de su lado, los demandados, por ser reputados de mala fe en virtud de lo señalado en la norma en cita al no haber probado el menoscabo grave sufrido a su patrimonio, el cual les habría impedido cumplir con el pago del precio pactado en el contrato, no tienen derecho al abono de expensas, las que además no fueron reclamadas ni probadas.

7.- Por tanto, el juzgado declarará resuelto el contrato de compraventa celebrado entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y los señores JUAN CARLOS MOTATO CASTILLO y ANGELA MARIA PRADO GIL, respecto del bien inmueble localizado en el Conjunto Residencial Los Maderos, ubicado en la Carrera 1A No. 59-60, piso 3, torre E, apartamento 301, identificado con la M.I. No. 370-526088, contrato llevado a cabo mediante la E.P. No. 1700, del 28 de noviembre de 1997, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Candelaria Valle.

Igualmente, se ordenará la cancelación de la anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-526088, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y las que de ella se desprendan e igualmente ordenará a los demandados restituir el bien inmueble al MUNICIPIO DE CALI, para lo cual se les concederá el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

En cuanto a las pretensiones cuarta y quinta que se refieren al cumplimiento del contrato mediante el pago total del precio pactado, se denegarán las mismas, por las razones expuestas en precedencia.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

162 88

conforme las voces del artículo 756 del C.C., pues entregó el inmueble a los compradores saneado de todo gravamen y les transmitió el dominio mediante la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal como se puede apreciar en el respectivo certificado de tradición.

Por el contrario, los compradores incumplieron con su obligación de pagar el precio y así lo declaró la señora ANGELA MARIA PRADO GIL, en la diligencia de conciliación de que trata el artículo 101 del C.P.C., llevada a cabo el 01 de octubre de 2013, en la cual manifestó:

> "En octubre de 2012 hice acuerdo de pago y manifesté que iba a pagar cuotas de $254.000, además tengo un hijo especial. En marzo concursé con el SENA y le hice una propuesta a la Secretaría de Vivienda porque quiero recuperar el apartamento y manifesté que quería aumentar la cuota pero no obtuve respuesta. Mi propuesta es ponerme al día con las cuotas atrasadas a diciembre y a partir de enero de 2014 seguir pagando las cuotas normalmente, debo agregar que hice una solicitud a la SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL DEL MUNICIPIO DE CALI..."

De lo mencionado por la señora ANGELA MARIA PRADO GIL, en la audiencia de que trata el artículo 101 de C.P.C., se logra establecer, que en efecto, como lo ha sostenido la parte actora, existe un incumplimiento del contrato de compraventa de su parte, al no haber realizado el pago de las cuotas mensuales en las fechas acordadas e incluso haber incumplido los acuerdos de pago que ha realizado con el MUNICIPIO DE CALI.

6.- Se concluye que se encuentran reunidos los elementos estructurales para la declaratoria de la resolución del contrato de compraventa celebrado entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y los señores JUAN CARLOS MOTATO CASTILLO y ANGELA MARIA PRADO GIL, debiendo así declararse en la parte resolutiva de esta providencia.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente señalar que se observa una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se ha pedido por la parte actora tanto la resolución del contrato como su cumplimiento, pretensiones que son excluyentes entre sí de conformidad con lo establecido en los artículos 1546 y 1930 del C.C. Al efecto, en la pretensiones 1, 2 y 3 solicita la resolución del contrato y la restitución del inmueble, a la vez que, en la pretensión 4 y 5 se solicita el pago de todo el valor adeudado por concepto de precio de la venta del inmueble.

ARTICULO 756. <TRADICION DE BIENES INMUEBLES>. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

30

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.P.C. se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $2.000.000.oo m/cte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

1.- DECLARAR resuelto el contrato de compraventa llevado a cabo mediante la E.P. No. 1700, del 28 de noviembre de 1997, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Candelaria Valle, celebrado entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y los señores JUAN CARLOS MOTATO CASTILLO y ANGELA MARIA PRADO GIL, respecto del bien inmueble localizado en el Conjunto Residencial Los Maderos, ubicado en la Carrera 1A No. 59-60, piso 3, torre E, apartamento 301, identificado con la M.I. No. 370-526088, cuyos linderos se encuentran descritos en la mencionada escritura.

2.- DENEGAR las pretensiones cuarta y quinta de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.- OFICIAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, informando lo resuelto, a efectos de que proceda a la cancelación de la anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-526088 y las que de ella se desprendan.

4.- ORDENAR a los demandados, señores JUAN CARLOS MOTATO CASTILLO y ANGELA MARIA PRADO GIL, restituir el bien inmueble al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para lo cual se les concede un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo.

5.- Si no se da cumplimiento voluntario a lo dispuesto en el ordinal anterior, desde ya se ordena la entrega del inmueble distinguido con la M.I. No. 370-526088 con intervención de la Secretaría de Gobierno Subsecretaría de Policía y Justicia de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Santiago de Cali, torre Alcaldía - piso 4°, mediante diligencia de entrega, haciendo uso de la fuerza pública si llegare a ser necesario, para lo cual se ordena librar despacho comisorio a dicha entidad.

6.- CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de $2.000.000.oo m/cte.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

CARLOS ALBERTO TROCHEZ ROSALES

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

31
72 / 89
Hot

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EDICTO SENTENCIA

RADICACIÓN: **2007-00239-00**

PROCESO: **ORDINARIO RESOLUCIÒN DE CONTRATO**

DEMANDANTE: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

DEMANDADO: **JUAN CARLOS MOTATO CASTILLO Y OTRO**

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, COMUNICA:

Que en el proceso citado en la referencia se dictó sentencia No. 064, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).

Para notificar en forma legal a las partes del contenido del fallo que se acaba de relacionar, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría, por el término de tres (3) días (art. 323 del C. de Procedimiento Civil), hoy veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), siendo las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA ZAPATA MORALES

CONSTANCIA DE DESFIJACION:

El edicto anterior permaneció fijado durante los días 29 y 30 de abril de 2015 y 04 de mayo de 2015.

Se desfija en la fecha, siendo las 5:00 p.m.

La ejecutoria corrió durante los días 05, 06 y 07 de mayo de 2015.

Dentro del anterior término la parte NINGUNA presentó recurso de apelación.

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA ZAPATA MORALES

L ofic y Ag o.f.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN TECNOLÓGICA Y DE LA INFORMACIÓN GESTIÓN DOCUMENTAL	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI) **ACTA DE REUNIÓN**	MAGT04.03.14.12.P01.F04	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	06/may/2015

ORDEN DEL DÍA:

Entrega del Apartamento Conjunto Residencial Los Mederos
Piso E3 Torre E Apto 301

DESARROLLO:

Siendo las 9 y 25 am del 25 de noviembre de 2015 se hizo presente la señora Angela María Pineda Gil por la parte demandada y el abogado Humberto Arce Marín apoderado del Municipio de Santiago de Cali como demandante con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia # 064 del 23 de abril de 2015 expedida por el Juzgado 3ro civil del circuito, que ordenó en el numeral 4 a los demandados restituir el bien inmueble objeto de la demanda al Municipio de Santiago de Cali.

En tal sentido se hace entrega del Apto 301 E del Conjunto Residencial Los Mederos Carrera 1A # 59-60 M.I. 370 526088, el cual consta de 3 habitaciones 1 baño completo, 1 baño sin construir, cocina con lavaplatos, lavadero, puerta de entrada metálica.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN TECNOLÓGICA Y DE LA INFORMACIÓN GESTIÓN DOCUMENTAL	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI) **ACTA DE REUNIÓN**	MAGT04.03.14.12.P01.F04	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	06/may/2015

TAREAS Y COMPROMISOS ESTABLECIDOS EN ESTA REUNION		
QUÉ HACER	RESPONSABLE	FECHA COMPROMISO

Firmas (responsables)

La cocina con piso de tableta, el resto del apartamento con piso de concreto, puerta de madera en el (apl) pieza principal, 1 clóset en la pieza principal, portone en regular estado, los servicios de luz, agua y gas cortados. Sello contador. Se hace entrega de las llaves del apartamento. Para constancia se firma por las partes y por los funcionarios de Secretaría de Vivienda Social: Salvador Rivera; Liliana Bohórquez. como Testigo John Fredy Prado

NOTA: Se anexa listado de asistencia compuesto folios.

cc. 16.662.752
Apoderado Municipio

16.784.703.
Jhon F. Prado Hdo.

31791335

CC. 31.949.012 Cali.
Tel. 3135347028
Cre 31 # 34-80 Palmira

Salvador Rivera Orejuela
cc 16.448.415 de Yumbo

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1. Fecha de Expedición:	26 de octubre de 2020
2. Ciudad de expedición:	Santiago de Cali

UBICACIÓN

3. Dirección bien inmueble:	Carrera 1A No. 59-60 Torre E. Apartamento 301- Conjunto Residencial Los Maderos
4. Comuna:	5
5. Barrio:	Los Parques de Barranquilla
6. Zona:	Urbana

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE

7. Proyecto Urbanístico:	Conjunto Residencial Los Maderos
8. Nombre Equipamiento:	N/A
9. Número Predial:	W063601240901
10. Número Predial Nacional:	76001010005940001000 3901030124
11. Código Único:	Null
12. Clase Del Inmueble:	Terreno Construcción
13. Tipo de Bien:	Apartamento
14. Tipo de uso:	Apartamento
15. Nombre área cedida/vendida:	Torre E. Apartamento 301 - Conjunto Residencial Los Maderos

TRADICIÓN

16. Cedente/ Donante/Vendedor:	Sociedad Multifamiliares Barranquilla Ltda.		
17. Titular del Predio:	Instituto Municipal de Vivienda de Cali -INVICALI		
18. Tipo documento:	Escritura Pública		
19. Número de Documento:	4.355 y la aclaratoria 1.245	Fecha (aaaa-mm-dd)	1995-10-25 1996-04-17
20. Oficina de expedición:	Notaria	8 de Cali	
21. Matricula Inmobiliaria:	370-526088		
22. Fecha de registro M.I:	1995-10-26		

EQUIPAMIENTO

23. Nombre de la Construcción:	N/A
24. Organismo Responsable:	Secretaria de Vivienda Social y Hábitat
25. Nombre ocupante:	N/A

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del señor Alcalde.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

26. Modalidad de contrato:	N/A		
27. Número de contrato:	N/A		
28. Fecha inicial:	N/A	Fecha final:	N/A
29. Estado del contrato:	N/A		
30. Área entregada:	N/A		

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios, expide este concepto de Calidad de Bien, basado en la investigación adelantada, en el ámbito de nuestra competencia consultando la base de datos que registra el Patrimonio Inmobiliario del Municipio de Santiago de Cali, el Sistema de Información de Bienes Inmuebles de Cali (SIBICA www.cali.gov.co/bienes) y el Sistema Informativo Geográfico de Catastro Municipal – SIGCAT

Calidad de Bien: FISCAL,

No obstante lo anterior, la información sobre la Calidad de Bien de un inmueble, no certifica la propiedad del mismo.
Que en virtud de lo expuesto en artículo 674 del código civil y en especial en el Auto 302/09 de la Corte Constitucional los bienes fiscales son inembargables.

Puede consultar mayor información de éste y otros bienes inmuebles propiedad del Municipio, ingresando a nuestra aplicación SIBICA, donde podrá además, reportar cualquier situación de invasión o fraude sobre predios propiedad del Municipio de Santiago de Cali.

Nota: Este documento tiene una vigencia de veinticuatro (24) meses contados a partir de su fecha de expedición.

Número Predial	W063601240901
Matrícula Inmobiliaria	370-526088

CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO
Director Técnico – Unidad Administrativa Especial de gestión de Bienes y Servicios.

Proyectó y elaboró: Blanca Cecilia Jaramillo M. - Contratista

SIBICA (Sistema de Información de Bienes Inmuebles de Cali) www.cali.gov.co/bienes Ó descárgala de

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del señor Alcalde.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTION JURIDICA PÚBLICA

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D

Referencia: PODER ESPECIAL
Radicación: 2019-00900
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MADEROS P-H.
Demandado: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali
Medio de Control: EJECUTIVO

MARÍA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.869.025 expedida en Cali (V), en mi condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali[1], nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en la Cumbre (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020[2] a conferir y/o revocar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, lo cual acredito con copia del precitado decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora MARTHA LUCIA MEDINA ROSAS identificada con la cédula de ciudadanía número 34.569.982 abogada titulada con Tarjeta Profesional número 108.658 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial.

La apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultada para actuar en todas las etapas procesales y conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del Distrito Especial de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato.

Para que se de estricto cumplimiento al articulo 196[3] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que como parte, la notificación de las providencias que se profieran en el desarrollo del proceso, las recibiré en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales para el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a que se refiere el artículo 197[4] de ese código.

La Doctora MARTHA LUCIA MEDINA ROSAS con el fin de que ejerza eficazmente el presente mandato como representante judicial, recibirá las notificaciones judiciales en el correo institucional notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y en el personal martha.medina@cali.gov.co el

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Sírvase señor Juez aceptar este mandato especial y reconocerle personería suficiente a la Doctora MARTHA LUCIA MEDINA ROSAS en los términos del presente poder.

ANEXOS

1. Copia de la Cedula de ciudadanía del señor Jorge Iván Ospina.
2. Escritura Pública No. 01 de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Cali- que protocoliza el acta de posesión del Alcalde de Santiago de Cali.
3. Copia del decreto de nombramiento como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública , No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020.
4. Copia del acta de posesión como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública No. 0007 del 1 de enero de 2020
5. Copia del Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020"*Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y se dictan otras disposiciones"*

Cordialmente

MARIA DEL PILAR CANO STERLING
Directora del Departamento Administrativo
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía
Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Acepto y solicito se me reconozca personería,

MARTHA LUCIA MEDINA ROSAS
C.C. No. 34 .569.982
T.P. No. 108.658 del C.S. de la Judicatura.
Buzón de correo electrónico: martha.medina@cali.gov.co
No. Celular: 312 2011987

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI--

ESCRITURA PUBLICA No. UNO (01) --

DE FECHA: **ENERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2.020).** ----------

CLASE DE ACTO: **PROTOCOLIZACION ACTA DE POSESION ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI.** --

OTORGANTE: **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ** con C.C No **6.342.414** --------------

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA AL **PRIMER** (01) DIA DEL MES DE **ENERO** DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), AL DESPACHO DEL DOCTOR **JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO, NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI.** - Compareció el Doctor **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ** , mayor de edad, vecino de Cali, identificado) con la cedula de ciudadanía No **6.342.414**, hábil para contratar y obligarse, quien en este acto obra en calidad de Alcalde de Santiago de Cali, manifiesta: --

PRIMERO: Que constante de dos (02) folios útiles, presenta para su protocolización y guarda en esta Notaría el **ACTA DE POSESION ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA ELECTO PARA EL PERIODO 2020-2023** de fecha **01 de enero de 2020.** --

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: En consecuencia, Yo el Notario, lo incorporo al protocolo del presente año y bajo el número de esta escritura, a fin de que el interesado o interesados pueda(n) solicitar las copias que necesitare y el acto surta los demás efectos legales. --

Leída la presente escritura por los otorgantes, la aceptan, la aprueban y la firman ante mi el Notario, que de lo expuesto doy fé, advertido de las formalidades legales. Decreto 960 de 1970. "**ARTICULO 9°. <RESPONSABILIDAD EN LA FORMA>.** Los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. "Derechos Notariales $ 59.400.oo IVA $ 11.989.oo Retención $0.oo. Recaudo

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

presente escritura se extiende en las hojas de papel notarial distinguidas con los siguientes números: Aa060907650. ----------

NOTA: SE PROTOCOLIZA LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA POSESION DE ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI (11 FOLIOS) ----------

ENMENDADO: "El" VALE.

El otorgante,

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ

C.C No. 6342411.

ESTADO CIVIL: SOLTERO

DIRECCION. AV. UNTE. #8N-14

TELEFONO: 3176480287

OCUPACION: ALCALDE CALI.

NOTARIO 3 CIRCULO DE CALI

JORGE ENRIQUE CASTELLO ZAMORANO

NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI

ACTA DE POSESION

ENERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020)

NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE CALI
LILIANA RAMIREZ NARANJO
NOTARIA (E)

NOMBRE DEL POSESIONADO: DR. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle.

CARGO: ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA ELECTO PARA EL PERIODO 2020-2023

Siendo las cuatro (4:00) PM del dia primero (01) del mes de Enero del año dos mil veinte (2020), en las Instalaciones del Coliseo de Hockey "Miguel Calero" y ante mí, el Suscrito Notario Tercero del Circulo de Cali, JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, se hace presente el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle, con el fin de tomar posesión del cargo de Alcalde de Santiago de Cali, durante cuatro (04) años contados a partir del 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023; Cargo para el cual fue nombrado mediante Elección Popular, siguiendo los lineamientos constitucionales y legales. Para este efecto presentó los siguientes documentos:

- Certificado de Antecedentes, certificado ordinario No 138521282 de la Procuraduria General de la Nación, expedido el 19 de diciembre de 2019.

- Certificado de Antecedentes con Radicado No 20191000267191 de la Personería de Santiago de Cali, expedida el 12 de diciembre de 2019.

- Certificado de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la Republica expedida el 16 de diciembre de 2019.

- Declaración de Renta del año 2018.

- Certificado de Afiliación a la EPS SANITAS.

- Declaración Juramentada de no demanda por Alimentos

República de Colombia

Papel material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

- Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia, expedido el 19 de diciembre de 2019.

- Copia de la Cedula de Ciudadanía.

- Copia de Diploma de Doctor en Medicina del Instituto Superior de Ciencias Médicas de la Habana – Cuba.

- Copia de Diploma de Especialidad en gestión de la Salud de la Universidad Icesi de Cali.

- Copia de Credencial de Alcalde por el Municipio de Cali – Valle de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En constancia se firma.

EL POSESIONADO:

DR. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ
CC. No 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle

EL NOTARIO

JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, JORGE IVAN OSPINA GOMEZ con C.C. 6342414 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de CALI - VALLE, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COALICIÓN PURO CORAZÓN POR CALI.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en CALI (VALLE), el martes 12 de noviembre del 2019.

DONALD HERNAN GIRALDO SEPULVEDA

EMILSEN JULIETA QUINTERO TAIMAL

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

DIEGO ALBERTO SEPULVEDA ARGAEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE CALI
LILIANA RAMIREZ NARANJO
NOTARIA (E)

28

Ca342462350

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Es fiel y primera copia autentica
de la escritura publica Numero 01
de fecha 01 de ENE de 2020
la que expido y autorizo en 08
hojas utiles con destino a:
JORGE IVAN OSPINA GOMEZ

Hoy: 03 ENE 2020

NOTARIA 3
DEL CIRCULO
DE CALI

LILIANA RAMIREZ
NARANJO
NOTARIA (E)

Ca342462350

Idemasa 10-09-18

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

96

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTION DEL TALENTO HUMANO GESTIÓN Y DESARROLLO HUMANO	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI) **ACTA DE POSESIÓN**	MATH02.06.02.18.P05.F04 VERSIÓN 4 FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 09/ene/2019

Consecutivo **0007**

El (la) Señor (a) MARIA DEL PILAR CANO STERLING

Se presentó en DESPACHO DEL ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR DEL DPTO ADMINISTRATIVO DE GESTION ESTRATEGICA DEL TALENTO HUMANO

DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Hoy 1 del mes ENERO del año 2020

con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo

Denominación del Empleo DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO (LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION)

Organismo DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA

Código 055 Grado 07 Posición 20001806 Asignación Mensual $ 12.881.260

El POSESIONADO presentó

Documento de identidad C.C. [X] C.E. [ ] Pasaporte [ ] Número 31.869.025 de

Libreta Militar No Tarjeta Profesional No

El POSESIONADO fue nombrado por: Decreto [X] Resolución [ ] Acuerdo [ ] Número 4112.010.20.0001

del día 1 del mes ENERO del año 2020 Emanado ALCALDIA

Se adhieren y se anulan las estampillas relacionadas a continuación, así

Asignación Básica Mensual	Código	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano (1%)		$ 128800
Est Pro Cultura (1,5%)		$ 193200
Est Pro Hospitales Univer (2%)		$ 257600

Estampillas Acta de Posesión	Código	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano		$ 1400
Est Pro Salud Dptal		$ 3300
Est Pro Hospitales Univer		$ 3300
Est Pro Cultura		$ 1400

Otros	Valor
Est Pro Univalle	$
Est Pro Hospitales	$

OBSERVACIONES

El posesionado manifestó bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñar los deberes que le incumben de acuerdo con el Decreto 648 de 2017 y de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas de acuerdo a la normalidad vigente en materia disciplinaria y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además declara no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que se cumplirá con sus obligaciones de familia, tal como aparece en el ultimo parrafo del articulo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017.

En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, a los 1 dias del mes de ENERO del año 2020

Firma del Posesionado(a)

Nombre MARIA DEL PILAR CANO STERLING

Firma Alcalde

Nombre JORGE IVAN OSPINA GOMEZ

Cargo Alcalde de Santiago de Cali

Elaboro

Nombre Maria Fernanda Perdomo Daza

Cargo Auxiliar Administrativo

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto del Departamento Administrativo de la Función Pública No. 648 de abril 19 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece las atribuciones del Alcalde, a saber:

"(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)"

Que en armonía con lo anterior, la Ley 136 de junio 2 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.", señala las funciones del Alcalde Municipal en el Artículo 91, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de Julio 6 del 2012, indicando que:

"(...) ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:"

"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo."

"Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:"

"d) En relación con la Administración Municipal:"

"1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)"

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 909 de septiembre 23 del 2004, expresa en el:

"(...) Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

"Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el [illegible] en esta ley. (...)"

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

Que mediante estudio técnico de verificación de cumplimiento de requisitos, expedido por Carlos Alberto Burgos Ramírez, quien en el momento de la verificación de cumplimiento de requisitos, se desempeñaba en el empleo denominado Subdirector de Departamento Administrativo, código 076, grado 05, como Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano, adscrito al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, emitió concepto de revisión de la hoja de vida de las siguientes personas:

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
1	JOSE HARBEY HURTADO GUERRERO	16.639.743	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	387-19	diciembre 30 de 2019	SI
2	NELLY MARCELA PATIÑO CASTAÑO	31.573.021	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	375-19	diciembre 30 de 2019	SI
3	NHORA YANETH MONDRAGON ORTIZ	66.971.658	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	373-19	diciembre 27 de 2019	SI
4	CLAUDIA PATRICIA MARROQUÍN CANO	29.116.985	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	369-19	diciembre 27 de 2019	SI
5	RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERON	16.929.798	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO	76	5	389-19	diciembre 30 de 2019	SI
6	CARLOS EDUARDO CALDERON LLANTEN	10.535.822	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	383-19	diciembre 30 de 2019	SI
7	MARIA DEL PILAR CANO STERLING	31.869.025	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	363-19	diciembre 26 de 2019	SI
	FULVIO LEONARDO SOTO		DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO				diciembre 30 de	

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
9	JESSICA PEREA HURTADO	38.569.570	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - TESORERÍA	76	5	391-19	diciembre 30 de 2019	SI
10	GUIDO FERNANDO RIOS RAMIREZ	94.430.325	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	392-19	diciembre 30 de 2019	SI
11	TERESA BEATRIZ CANCELADO CARRETERO	52.105.084	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - INNOVACIÓN DIGITAL	76	5	393-19	diciembre 30 de 2019	SI
12	LUIS ALFREDO VALENZUELA DUQUE	16.637.444	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	362-19	diciembre 26 de 2019	SI
13	NANCY FARIDE ARIAS CASTILLO	31.925.537	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - EQUIDAD DE GÉNERO	45	5	384-19	diciembre 30 de 2019	SI
14	FABIOLA PERDOMO ESTRADA	31.987.890	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	402-19	diciembre 30 de 2019	SI
15	JOSE DARWIN LENIS MEJIA	16.799.565	SECRETARÍA DE CULTURA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	398-19	diciembre 30 de 2019	SI
16	TATIANA ZAMBRANO SANCHEZ	1.107.047.409	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - CADENA DE VALORES	45	5	390-19	diciembre 30 de 2019	SI
17	ALEXANDRA MONEDERO RIVERA	1.114.450.640	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PLANEACIÓN SECTORIAL	45	5	378-19	diciembre 30 de 2019	SI
18	MONICA ANDREA JIMENEZ VALENCIA	1.144.066.709	SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - MANEJO DE DESASTRES	45	5	388-19	diciembre 30 de 2019	SI
19	JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS	16.758.928	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	359-19	diciembre 26 de 2019	SI

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20 0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
21	JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ	16.929.500	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	376-19	diciembre 30 de 2019	SI
22	DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA	11.797.854	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	368-19	diciembre 27 de 2019	SI
23	YURY PAOLA MOLINA CORDOBA	67.021.463	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PREVENCIÓN Y CULTURA CIUDADANA	45	5	401-19	diciembre 30 de 2019	SI
24	NATALI GONZALEZ ARCE	38.666.635	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - DEREHOS HUMANOS	45	5	372-19	diciembre 30 de 2019	SI
25	MIYERLANDI TORRES AGREDO	38.877.608	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	361-19	diciembre 26 de 2019	SI
26	GUILLERMO LONDOÑO RICAUTE	1.143.828.334	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - POLÍTICA DE SEGURIDAD	45	5	381-19	diciembre 30 de 2019	SI
27	CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ	16.776.693	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	397-19	diciembre 30 de 2019	SI
28	JIMMY DRANGUET RODRIGUEZ	1.234.189.398	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	45	5	382-19	diciembre 30 de 2019	SI
29	MARTHA LILIANA HERNANDEZ GALVIS	29.104.402	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	358-19	diciembre 26 de 2019	SI
30	JUNIOR EDUARDO LUCIO CUELLAR	1.130.622.217	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - GESTIÓN DEL SUELO	45	5	377-19	diciembre 30 de 2019	SI
31	CARLOS ALBERTO DIAGO ALZATE	14.838.634	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	360- 19	diciembre 26 de 2019	SI
32	JOAN ANDRES OSORIO HERRERA	18.471.456	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - FOMENTO	45	5	367-19	diciembre 27 de 2019	SI
			UNIDAD ADMINISTRATIVA					diciembre	

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
34	ERIKA SULEY ZAPATA LERMA	66.863.688	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - IMPUESTOS	76	5	379-19	diciembre 30 de 2019	SI
35	JOHANA LETICIA LARA SATIZABAL	31.305.832	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - POBLACIONES Y ETNIAS	45	5	386-19	diciembre 30 de 2019	SI
36	CAROLINA GONZALEZ PEREZ	31.642.083	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PROTECCIÓN DE LA SALUD	45	5	396-19	diciembre 30 de 2019	SI
37	PAULA ANDREA LOAIZA GIRALDO	29.435.276	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - FINANZAS	76	5	400-19	diciembre 30 de 2019	SI

Que por lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR respectivamente en los empleos de Libre Nombramientos y Remoción a las personas que se relacionan así:

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
1	JOSE HARBEY HURTADO GUERRERO	16.639.743	Despacho Alcalde	105	2	$10.986.254	ARANGO SANTA JAIRO ALBERTO	20000032	10000515
2	NELLY MARCELA PATIÑO CASTAÑO	31.573.021	Despacho Alcalde	105	2	$10.986.254	ZAMORANO HINCAPIE MARIA XIMENA	20000033	10000515
	NHORA YANETH		DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	$12.881.260	VASQUEZ TRUJILLO LUZ	20001807	10000454

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
4	CLAUDIA PATRICIA MARROQUÍN CANO	29.116.985	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	55	7	$12.881.260	BUITRAGO MADRID HUGO JAVIER	20001805	10000452
5	RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERON	16.929.798	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	76	5	$10.326.244	CARLOS ALBERTO BURGOS RAMIREZ	20001827	10000472
6	CARLOS EDUARDO CALDERON LLANTEN	10.535.822	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	55	7	$12.881.260	BUITRAGO RESTREPO CLAUDIA MARIA	20000669	10000057
7	MARIA DEL PILAR CANO STERLING	31.869.025	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA	55	7	$12.881.260	YABER ENCISO NAYIB	20001806	10000052
8	FULVIO LEONARDO SOTO	94.326.150	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	55	7	$12.881.260	HERNANDEZ GUZMAN PATRICIA	20002405	10000056
9	JESSICA PEREA HURTADO	38.569.570	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	$10.326.244	ESCOBAR BURBANO LETTY MARGARETH	20002408	10000064
10	GUIDO FERNANDO RIOS RAMIEZ	94.430.325	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	55	7	$12.881.260	URBANO GARCIA GILBERT STEVEN	20001808	10000453
11	TERESA BEATRIZ CANCELADO CARRETERO	52.105.084	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	76	5	$10.326.244	OMES LOPEZ LUIS HERNANDO	20001831	10000478
12	LUIS ALFREDO VALENZUELA DUQUE	16.637.444	Despacho Alcalde	105	2	$10.986.254	HUNG DUQUE SANTIAGO	20000028	10000515
13	NANCY FARIDE ARIAS CASTILLO	31.925.537	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	45	5	$10.326.244	CAICEDO SINISTERRA JOHANA	20001838	10000492
14	FABIOLA PERDOMO ESTRADA	31.987.890	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	20	7	$12.881.260	CAMPO ANGEL BETSY CAROLINA	20002571	10000079
	JOSE						BETANCOURT		

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
16	TATIANA ZAMBRANO SANCHEZ	1.107.047.409	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO	45	5	$10.326.244	GONZALEZ MONDRAGON JUAN SEBASTIAN	20001843	10000483
17	ALEXANDRA MONEDERO RIVERA	1.114.450.640	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	45	5	$10.326.244	CAMPO RODRIGUEZ JAIME	20000838	10000071
18	MONICA ANDREA JIMENEZ VALENCIA	1.144.066.709	SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	45	5	$10.326.244	RAMOS TRUJILLO GLORIA	20001835	10000489
19	JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS	16.758.928	SECRETARÍA DE GOBIERNO	20	7	$12.881.260	RODAS GAITER ALEJANDRA	20000796	10000451
20	LUZ MARINA CUELLAR SALAZAR	31.992.308	SECRETARÍA DE GOBIERNO	6	6	$11.881.879	GOMEZ CONCHA RODOLFO	20001816	10000469
21	JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ	16.929.500	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	20	7	$12.881.260	CAMACHO FERNEY	20001014	10000078
22	DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA	11.797.854	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	20	7	$12.881.260	GUTIERREZ CELY ROCIO	20001811	10000456
23	YURY PAOLA MOLINA CORDOBA	67.021.463	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	45	5	$10.326.244	VIVEROS BERMUDEZ VICTOR HUGO	20001833	10000481
24	NATALI GONZALEZ ARCE	38.666.635	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	45	5	$10.326.244	BOTERO ESCOBAR FELIPE	20001834	10000482
25	MIYERLANDI TORRES AGREDO	38.877.608	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	20	7	$12.881.260	SINISTERRA CIFUENTES NELSON	20003021	10000072
26	GUILLERMO LONDOÑO RICAUTE	1.143.828.334	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	45	5	$10.326.244	URIBE MURILLO PABLO ANDRES	20001832	10000486
27	CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ	16.776.693	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	20	7	$12.881.260	VILLAMIZAR PACHON ANDRES	20002717	10000077
28	JIMMY DRANGUET RODRIGUEZ	1.234.189.398	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	45	5	$10.326.244	DAZA DORADO DARIO FERNANDO	20002718	10000488
29	MARTHA LILIANA HERNANDEZ GALVIS	29.104.402	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	20	7	$12.881.260	REYES MOSQUERA JESUS ALBERTO	20000635	10000073
	JUNIOR EDUARDO		SECRETARÍA DE	45	5	$10.326.244	CUBILLOS BORRERO	20000637	10000502

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 411.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
31	CARLOS ALBERTO DIAGO ALZATE	14.838.634	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	20	7	$12.881.260	SANDOVAL BAFFONI FRANCISCO ALBERTO	20000841	10000075
32	JOAN ANDRES OSORIO HERRERA	18.471.456	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	45	5	$10.326.244	MUÑOZ ABADIA RUBEN DARIO	20001849	10000508
33	CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO	16.757.339.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	9	5	$10.326.244	PEREIRA RODRIGUEZ ANDRES FELIPE	20001819	10000455
34	ERIKA SULEY ZAPATA LERMA	66.863.688	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	$10.326.244	LOAIZA GIRALDO PAULA ANDREA	20002407	10000067
35	JOHANA LETICIA LARA SATIZABAL	31.305.832	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	45	5	$10.326.244	COLLAZOS AEDO ANA CECILIA	20001836	10000490
36	CAROLINA GONZALEZ PEREZ	31.642.083	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	45	5	$10.326.244	COLONIA GARCIA FABIAN DARIO	20001842	10000514
37	PAULA ANDREA LOAIZA GIRALDO	29.435.276	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	$10.326.244	QUIÑONEZ BEDOYA EFRAIN	20002406	10000063

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a las personas relacionadas en el cuadro anterior.

ARTÍCULO TERCERO: El Presente Decreto surte efectos fiscales a partir de la posesión.

PARÁGRAFO: El Artículo Quinto, Parágrafo Segundo del Decreto Nº411.0.20.1171 del 24 de Diciembre de 2015 "POR EL CUAL SE INTEGRA AL SISTEMA DE GESTION FINANCIERO TERRITORIAL (SGAFT) LA ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI", se integró el Módulo de Administración de Talento Humano en el Sistema de Gestión Financiera Territorial (SGAFT), reglamentado mediante el Decreto Nº 411.20.0335B de junio 30 del 2006, así las cosas, el Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional por la implementación del Sistema de Gestión Administrativo Financiero Territorial SGAFT, referente a los módulos HCM y SAP, se requiere en el Proceso de Gestión y Desarrollo Humano la organización en las posesiones para ingreso, se deben realizar los primeros diez (10) días calendario del

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

aprobada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP-, la información y soportes de Hoja de Vida e ingresada la Declaración de Bienes y Rentas.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional: Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano: Proceso de Liquidaciones Laborales - Subproceso de Activos; Proceso de Gestión de Seguridad Social Integral, Proceso de Gestión y Desarrollo Humano: Subprocesos de Administración de Planta, Administración de Historias Laborales, Selección y Vinculación (Posesiones), Administración de los Sistemas de Evaluación del Desempeño y Capacitación y Estímulos, para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 1 ( ) días del mes de Enero del año Dos Mil Veinte (2020)

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ
Alcalde de Santiago de Cali

Publicado en el Boletín Oficial No. 001 Fecha: Enero 2-2020

Elaboró: Proceso de Gestión y Desarrollo Humano
Revisó: Ángela María Herrera Calero – Profesional Especializado (E)
Nina Córdoba Horta – Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

(101)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.869.025
CANO STERLING

APELLIDOS

MARIA DEL PILAR

NOMBRES

FECHA DE NACIMIENTO 09-MAY-1960
DAGUA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

12-NOV-1979 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3100150-00576399-F-0031869025 20140526 0038761372A 1 2822862538

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

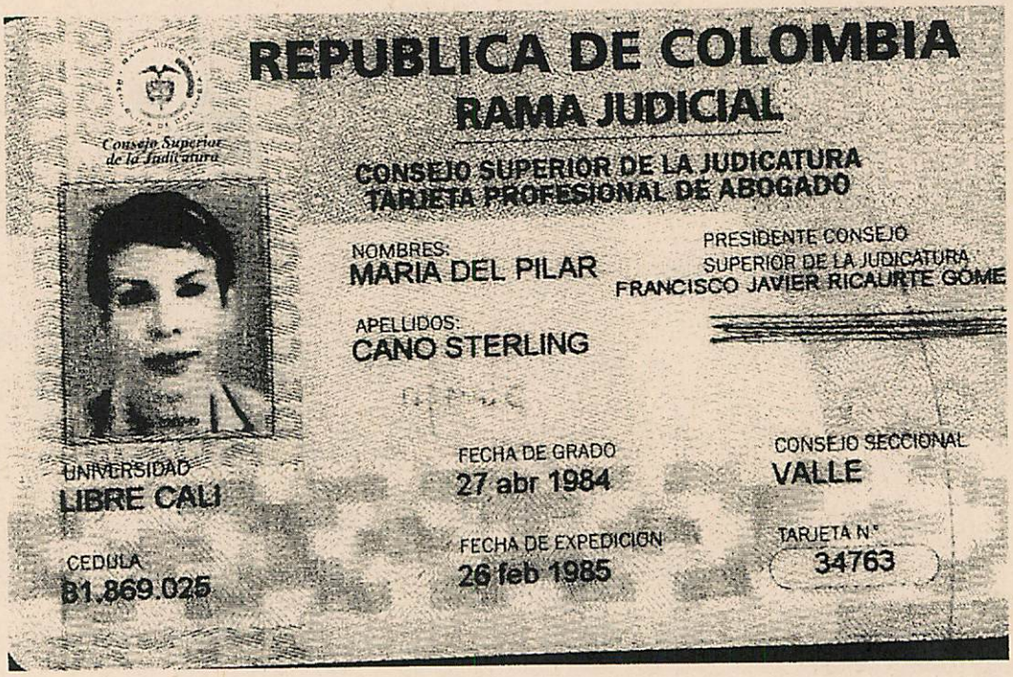

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
MARIA DEL PILAR

APELLIDOS:
CANO STERLING

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOME

UNIVERSIDAD
LIBRE CALI

FECHA DE GRADO
27 abr 1984

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
B1.869.025

FECHA DE EXPEDICION
26 feb 1985

TARJETA N°
34763

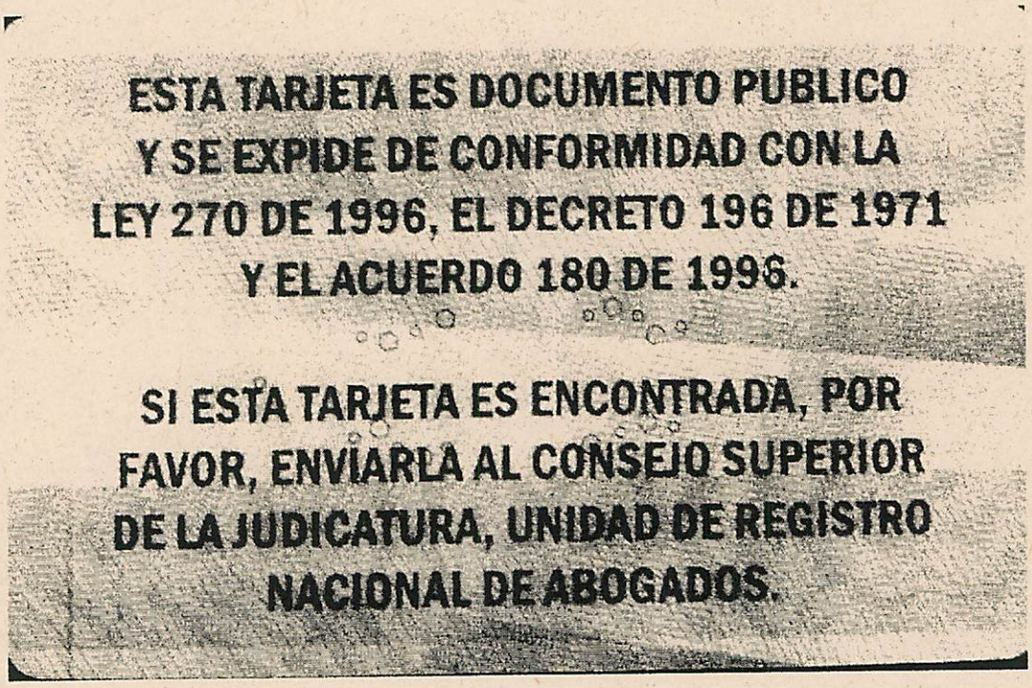

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

102

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020
(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Alcalde de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los Artículos 209, 211 Y 315 de la Carta Política, los artículos 9,10,12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 91 de la ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política el Alcalde debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Que de acuerdo con el mismo artículo, el Alcalde debe dirigir la acción administrativa de Santiago de Cali, asegurar el cumplimiento de las funciones y representarlo judicial y extrajudicialmente de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Que conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 211 de la Constitución Política prescribe que "(...) La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente (...).

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º consagra que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Politica y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias (...).

... que las reglas relativas a

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020
(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas en los procesos contencioso administrativos por el respectivo alcalde.

Que por su parte, el decreto extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016, determina la estructura de la Administración Central y las funciones de las Dependencias del Municipio de Santiago de Cali

Que en el artículo 5 ibídem consagra que la acción administrativa a cargo de la administración central de Santiago de Cali se desarrollara a través de la desconcentración administrativa, la delegación, la asignación y distribución de funciones entre los organismos y entidades creados por el Concejo Municipal o autorizados por este.

Que por su parte el articulo 7 ibídem establece que "(...) el Alcalde podrá delegar en los Secretarios de Despacho y Directores de Departamento Administrativo las diferentes funciones constitucionales y legales a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal"

Que conforme lo determina el artículo 52 del decreto extraordinario No. 411.0.0.20.0516 de 2016, uno de los propósitos del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica es defender judicial y extrajudicialmente al ente territorial, en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas.

Que una de las funciones del Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica es actuar como abogado general de Santiago de Cali en defensa de los intereses litigiosos del mismo, conforme al marco de delegaciones o poderes especiales, que otorgue el Alcalde.

Que se hace necesario dictar disposiciones relacionadas con el ejercicio de dicha función de representación judicial y extrajudicial, por parte del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo Primero. DELEGACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN EN LO JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL. Delegar en el Director del Departamento

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020
(Enero 10

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

actuaciones judiciales, administrativas y extrajudiciales, que involucren a la Entidad Territorial que se representa.

Artículo Segundo.- Facultades. La función de representación en lo judicial, administrativa y extrajudicial de Santiago de Cali, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, organismos de control de cualquier orden y particulares que cumplen funciones públicas, ante los cuales se requiera la representación de SANTIAGO DE CALI.

2.2 Actuar en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.3 Intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas, interponer los recursos y solicitar Revocatoria Directa cuando a ello hubiere lugar.

2.4 Actuar como apoderada(o) en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en los que la Entidad Territorial ostente la calidad de demandante o demandado, o como tercero, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.5 Constituir apoderados especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos.

2.6 Atender, en nombre de Santiago de Cali, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función delegada correlativos con la representación legal en lo judicial administrativa y extrajudicial.

2.7 Interponer las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Santiago de Cali, previa evaluación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, elaboración de la ficha técnica correspondiente por el abogado a cargo del proceso, cuando se trate de acciones de repetición.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

2.9 Ordenar dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones administrativas y extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenado u obligado directamente el ente territorial Santiago de Cali, sin perjuicio de lo consagrado en el' numeral 12 del artículo 67 del Decreto Extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016.

Parágrafo, El delegatario ejercerá estas facultades en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijuridico y la promoción y defensa de los derechos de las personas y procurando la salvaguarda y defensa de los intereses de Santiago de Cali.

Artículo Tercero. Representación judicial de Santiago de Cali en audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales o de pacto de cumplimiento. El Alcalde mediante acto administrativo designara los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, además del respectivo apoderado, la presencia expresa del Alcalde como representante legal de Santiago de Cali.

Parágrafo. El delegatario, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Santiago de Cali, tendrá la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberá dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

Artículo Cuarto. Representación en lo judicial y extrajudicial de los entes de control. En virtud del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de su autonomía administrativa y presupuestal, la Contraloría y la Personería Municipales, tienen la facultad de representarse legalmente, en lo judicial y extrajudicial, con el propósito de defender directa y exclusivamente los intereses del respectivo órgano, en los procesos judiciales, extrajudiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

Parágrafo Primero. Corresponderá exclusivamente a los Comités de Conciliación de los citados órganos de control adoptar la decisión sobre la procedencia de la respectiva acción de repetición, cuando vean afectado su patrimonio, en el rubro de pago de sentencias, como consecuencia del cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales.

Parágrafo Segundo. En el evento que los despachos judiciales dispongan la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020
(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

términos de la presente delegación.

Artículo Quinto. El presente Decreto rige a partir de su expedición y se pública en el boletín Oficial de Santiago de Cali.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 10 días el mes de Enero de 2020.

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
Alcalde de Santiago de Cali

Publicado
Boletin N= 006. Enero 10-2020

Reviso: María del Pilar Cano Sterling - Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

105

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la parte demandada aportó escrito de contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3888
RAD. 760014003 020 2019 00900 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, de conformidad con el Art. 443 del C.G.P., y toda vez que la parte pasiva contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER *personería a la Dra.* ***MARTHA LUCIA MEDINA ROSAS*** *con T.P. No. 108.658 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandada, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con el poder que obra a folios 91(Rvo) y 92 del cuaderno principal.*

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, *a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través de su apoderada judicial Dra. Martha Lucía Medina Rosas, visto a folios 82 a 91,* ***POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS*** *para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos que en ellas se fundan.*

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-12-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

41

SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 27 de 2020
A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3837
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00919-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

*Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.*

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO:** Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA SA a través de apoderada judicial, contra HERMINIA MEJÍA GARCÍA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.*

***SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. LIBRAR los oficios a que hubieren lugar.*

***TERCERO:** No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.*

***CUARTO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.*

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO
Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-12-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

45

SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 27 de 2020
A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3833
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00923-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

*Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.*

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO:** Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por la Dra. AMPARO ACOSTA ROSAS quien actúa en nombre propio, contra LUIS FELIPE CASTAÑO TABARES, FLORIBERTO MONTIEL TAPIERO y NINI JOHANNA TAPIERO METEUS, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.*

***SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Librar los oficios correspondientes.*

***TERCERO:** No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.*

***CUARTO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.*

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO
Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-12-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

31

SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 27 de 2020
A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación, en virtud a que la parte demandada puso al día la obligación hasta NOVIEMBRE 30 DE 2020. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3835
RADICACIÓN NÚMERO 2019-01019-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

*Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.*

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO:** Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR K 109 EBANO ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL a través de apoderado judicial, contra ANA LUCÍA VELÁSQUEZ GOYES, pago de la obligación, en virtud a que la parte pasiva puso al día la obligación hasta **NOVIEMBRE 30 DE 2020,** de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.*

***SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Librar los oficios correspondientes.*

***TERCERO:** No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.*

***CUARTO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-12-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

51

SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 27 de 2020
A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3834
RADICACIÓN NÚMERO 2020-00317-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

*Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.*

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO:** Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARCELACIÓN MONTERRICO a través de apoderado judicial, contra LEOPOLDO ANTONIO SLUGA RENGIFO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.*

***SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. NO HAY LUGAR a librar oficios por cuanto no fueron retirados.*

***TERCERO:** No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.*

***CUARTO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.*

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO
Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-12-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

53

CONSTANCIA SECRETARIAL. *Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora juez, memorial proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 5046
RAD. 760014003020 2020 00462 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En virtud que el apoderado de la parte actora en reiteradas oportunidades ha solicitado la remisión de los oficios que comunican las órdenes de medidas cautelares, el juzgado,

RESUELVE

COMUNICAR *al apoderado de la parte actora, Dr. GERARDO ALEXIS PIZON RIVERA, que dado que tiene su domicilio en Bogotá D.C., para retirar los oficios relacionados con las medidas cautelares ordenadas en el presente trámite, debe proceder, a través del correo institucional de este despacho, a autorizar un dependiente judicial y solicitar fecha y hora para ingresar al Juzgado, para la entrega de los citados oficios, lo anterior, a fin de impartirles el tramite pertinente.*

Para tal efecto se le concede el término de 5 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, sopena de ser requerido de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., en relación con la efectividad de los gravámenes aquí solicitados.

NOTIFÍQUESE,

RUBY CARDONA LONDOÑO
Juez

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-12-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

DP

23

SECRETARÍA. *A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 30 de Noviembre del año en curso. Sírvase proveer.*
Cali, 02 de Diciembre de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 3939
RADICACIÓN NÚMERO 76001400302020200056800
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, DOS (02) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020).

Como quiera que la solicitud de APREHENSION y ENTREGA DE BIEN DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra JESÚS ALBERTO CALVACHE MEDINA, no fue subsanada dentro del término legal, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Dic. 4-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

146

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso junto con los escritos que anteceden. Sírvase proveer.*
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3882
RADICADO 760014003 020 2020 00589 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la CONTROVERSIA presentada por el apoderado judicial del acreedor FETRABUV en razón que el deudor incluye dentro de la relación de sus bienes, como propios, los aportes sociales que se encuentran en el FONDO DE EMPLEADOS del objetante y OBJECION respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos quirografarios a favor de FLOR ALBA VARGAS y SANDRA LORENA HERNANDEZ, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, adelantado por el señor ***JUAN CARLOS LENIS VARGAS****, expediente remitido por la Conciliadora, Dra. CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA del Centro de Conciliación Justicia Alternativa.*

II. FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE OBJECIÓN:

1. *CONTROVERSIA POR INCLUSION DE LOS APORTES SOCIALES COMO BIENES PROPIOS DEL DEUDOR.*

   El acreedor FETRABUV, considera que el relacionar como bienes propios los aportes sociales y ahorros permanentes que ostenta el deudor, en el Fondo de empleados no es viable, teniendo en cuenta hacen parte del patrimonio del Fondo mientras el deudor se encuentre vinculado a éste, pues su titularidad solo se traspasa al asociado al momento de su desvinculación, y hasta la fecha el Sr. JUAN CARLOS LENIS VARGAS, se encuentra activo en el mismo, debiéndose tener en cuenta también, que en caso de que los dineros sean atribuidos al patrimonio del deudor, se tienen como garantía de las obligaciones que el asociado tenga con el Fondo, teniendo estos la condición de inembargabilidad, que no pueden ser gravados ni transferidos a terceros.

DP

2. *OBJECION A LOS CREDITOS QUIROGRAFARIOS A FAVOR DE LAS SEÑORAS* ***FLORALBA VARGAS y SANDRA LORENA HERNANDEZ.***

Argumenta el objetante que existen dudas respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, desconociéndose de donde provienen las obligaciones porque no se indicó el negocio jurídico que subyace estos vínculos, como tampoco tiene certeza de la capacidad económica de las acreedoras FLORALBA VARGAS y SANDRA LORENA HERNANDEZ, que les permita hacer préstamos por valor de $225.000.000.oo.

Considera sospechoso que estas dos obligaciones representen el 53.75% del pasivo total del solicitante, sometiendo de manera ilegítima la voluntad de los demás acreedores en un eventual acuerdo, siendo esta objeción una negación indefinida que de conformidad con el Art. 167 del C.G.P., no requiere prueba, transfiriéndose la carga de la prueba a las titulares de los créditos objetados, o al deudor, pues son ellos, los interesados en demostrar la existencia de sus obligaciones.

Refiere que al declararse la prosperidad de la objeción, se concluye también que las deudas son simuladas, lo que genera la imposibilidad para el deudor de beneficiarse con los efectos previstos en el numeral 1°, Inciso 2° del art. 571 del C.G.P., pues presentar un título valor no suple la duda planteada, con ello no se demuestra el negocio jurídico subyacente, más cuando las acreedoras tiene vinculo consanguíneo con el deudor, la Sra. FLORALBA VARGAS es su progenitora y la señora SANDRA LORENA HERNANDEZ es su compañera permanente.

Finalmente, el objetante, solicita se decreten pruebas de oficio para el esclarecimiento de los hechos.

III. TRASLADO DE LA OBJECIÓN:

1. *De las anteriores declaraciones hechas por el objetante, la apoderada judicial del deudor, manifestó lo siguiente:*

1.1. *Sobre la controversia relacionada con los aportes sociales y ahorro permanente, indica que tales valores se relacionaron en cumplimiento de*

lo previsto el numeral 4° del Art. 539 del C.G.P., el cual dispone la obligación de incluir todos los bienes que hacen parte del patrimonio del deudor, porque la entidad FETRABUV, solo conserva la tenencia de tales dineros hasta la desvinculación del asociado, momento en el cual tendrá que reintegrar en su totalidad dichos montos, los cuales, aunque fueron relacionados en cumplimiento de los requisitos de la solicitud del trámite de Negociación de deudas, no se pueden estimarse como activos sujetos a una eventual liquidación patrimonial, porque pertenecen exclusivamente al deudor y tiene el carácter de inembargabilidad, por lo que no pueden ser objeto de adjudicación.

1.2. Respecto de los créditos quirografarios en favor de las señoras FLORALBA VARGAS Y SANDRA LORENA HERNANDEZ, dice que en toda actuación que un particular adelante ante una autoridad jurisdiccional o extrajudicial, se presumirá la buena fe, mientras no se desvirtúe ésta, a través de los medios probatorios consagrados por el ordenamiento jurídico.

En relación con la capacidad jurídica de las acreedores, manifiesta que la señora FLORALBA VARGAS obtuvo un préstamo por parte del Fondo Nacional del Ahorro y posteriormente da este dinero en calidad de mutuo a su hijo, y la acreencia de la señora SANDRA LORENA HERNANDEZ, se originó de una "victoria" judicial de un proceso que tenía en curso ante la jurisdicción ordinaria, razón por la cual, cuando el señor JUAN CARLOS LENIS VARGAS relaciona estas obligaciones, no lo hace de mala fe ni con la intención de perjudicar a los demás acreedores.

Sobre la demostración de la existencia de las obligaciones, las acreedoras objetadas ostentan en su poder los títulos valores que amparan sus créditos, razón por la cual su representado no debe ser sancionado con los efectos previstos en el numeral 1° del Art. 571 del C.G.P., toda vez que sus obligaciones no han sido simuladas, pues estas surgieron de situaciones financieras que les permitieron a las acreedoras otorgar los citados préstamos.

2. *La acreedora FLORALBA VARGAS DE RAMOS, expresó que dada la buena relación que ostenta con su hijo y producto de un prestado que le otorgó el*

Fondo Nacional del Ahorro, le prestó al señor JUAN CARLOS LENIS, la suma de $155.000.000.oo y parte de ahorro personal por $20.912.244.oo, para la compra de un apartamento, constituyéndose en su favor una letra de cambio, aportando también un anexos del préstamo ya referido, de su obligación y afirma que tampoco existe animo defraudatorio.

Expresa que, por motivos de salud, actividades de su hogar y que no cuenta con medios tecnológicos, no pudo asistir a las diligencias programadas en el Centro de Conciliación, lo que no demuestra que su acreencia sea inexistente, siendo la obligación en su favor cierta, real y comprobable, la cual está acompañada de un título valor claro, expreso y exigible.

3. *La acreedora SANDRA LORENA HERNANDEZ, manifestó que efectivamente, es la compañera permanente del señor JUAN CARLOS LENIS, a quien le tiene la confianza suficiente para prestarle la suma de $70.000.000.oo, que obtuvo de un proceso judicial que adelantó en contra de ALMACENES LA 14 S.AS., obligación que por sí misma no implica el quorum suficiente para lograr una votación favorable en el acuerdo.*

   Refiere que en razón del préstamo efectuado al deudor se suscribió una letra de cambio, donde consta la obligación y negocio a su favor, que de ninguna manera la han llevado a hacer acuerdos con la madre del deudor, lo cual son argumento "injustos e injuriosos", razón por la cual debe estimarse su obligación como cierta, real y comprobable.

Finalmente, la conciliadora remitió el expediente para que se le dé el trámite respectivo a la controversia y objeción antes anotadas, según acta que reposa en el sumario.

IV. CONSIDERACIONES:

Procede el despacho al análisis de la CONTROVERSIA y OBJECIÓN planteadas por el apoderado judicial del acreedor FETRABUV, lo anterior, de conformidad con el art. 534 y 552 de la Ley 1564 de 2012.

1. *Sea lo primero indicar que los APORTES SOCIALES y el AHORRO PERMANENTE, son valores que los asociados a los fondos de*

empleados tienen la obligación de hacer de manera periódica, que de conformidad con lo establecido en los estatutos de la entidad y la normatividad que rige este sistema, solo se le reintegran al asociado a consecuencia de su desvinculación, pero, si éste no cuenta con una obligación pendiente en favor del Fondo, pues tales valores constituyen una garantía a FAVOR DEL FONDO DE EMPLEADOS, se reitera, en respaldo de obligaciones que tenga el asociado, así mismo tienen el carácter inembargabilidad.

Con base en lo expuesto, no puede la apoderada del deudor, atacar la controversia planteada, fundamentando que su representado declaró en la solicitud del trámite de Negociación de deudas, el valor de $6.685.176.oo, por concepto de APORTES SOCIALES y la suma de $6.711.176.oo por AHORRO PERMANENTE, solo por "CUMPLIR CON LA CARGA NORMATIVA", máxime cuando tiene conocimiento que tales emolumentos no hacen parte de su patrimonio, hasta tanto se dé la desvinculación del señor LENIS VARGAS del FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV, estado que no fue probado ante esta instancia judicial.

*Así mismo, de los argumentos defensivos, se pudo establecer, que la apoderada judicial, busca que se tengan en cuenta tales valores como parte del patrimonio del deudor en el TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS que adelanta en la actualidad su representado, pero no para "UNA EVENTUAL LIQUIDACION PATRIMONIAL" pues para esa etapa **SI** considera que son recursos inembargables, no transferible a terceros y no susceptibles de adjudicación, manifestación que tienden a evidenciar una presunta deslealtad, con las partes que intervienen en la controversia y que pretende desvirtuar.*

*En este orden de ideas, esta instancia judicial, teniendo en cuenta que tanto los valores correspondientes a los aportes sociales y el ahorro permanente declarado por el deudor, tiene una reglamentación definida y vigente (Decreto 1481 de 1989), y que para la fecha de la solicitud de la admisión del Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante – Etapa de Negociación de deudas, ni en la actualidad, las citadas sumas **NO** hacen partes del patrimonio del señor JUAN CARLOS LENIS VARGAS, es que no pueden tenerse como parte de su base de ingresos propios, para cubrir las obligaciones que tiene a cargo en el presente*

tramite, por lo anterior, ***los citados valores se excluirán del patrimonio del deudor****.*

2. *Respecto de la OBJECION en relación con la existencia, naturaleza y cuantía, de las obligaciones de las señoras FLORALBA VARGAS Y SANDRA LORENA HERNANDEZ, debe decirse que de los escritos aportados al presente trámite, se desprende que las pruebas llenan los vacíos expresados por el representante judicial de FETRABUV; toda vez que el objetante fundamenta sus dudas respecto del negocio jurídico que los produjo, lo cual fue aclarado por parte de las dos acreedoras quirografarias, quienes explican de donde provienen sus ingresos y la razones personales por las cuales realizaron cada uno de los préstamos al señor JUAN CARLOS LENIS VARGAS.*

   Igual situación se predica de los anexos arribados por las acreedoras debatidas, toda vez que aportaron copia de los títulos valores mediante los cuales el deudor se obligó (2 letras de cambio), documentos que no fueron tachados ni rebatidos de falsos; por el contrario, junto con las explicaciones brindadas por las acreedores quirografarias, conforman material probatorio contundente que lleva a concluir la veracidad de las acreencias discutidas, dado que ninguno de ellos guardó silencio ante las manifestaciones del objetante, haciendo uso de su derecho defensa, quienes hicieron pronunciamientos a fin de atacar la objeción respecto del nacimiento de la obligación de sus créditos, exhibiendo pruebas que demostraron lo contrario, permitiendo concluir que la objeción a resolver en el presente trámite No está llamada a prosperar.

   Acorde a lo anteriormente expuesto, las acreedores quirografarias cumplieron con la carga señalada en el Art. 167 del C.G.P. y cumplimiento del principio de "la carga dinámica de la prueba", toda vez que para el caso concreto, son las titulares del crédito a quien les incube probarlo, por ello, ratificaron la existencia de cada una de sus acreencias y el origen de las mismas, ello, con el objeto de hacer valer sus obligaciones, lo cual se suple con los títulos valores que aportaron al plenario y los motivos personales que las llevaron a realizar dichos préstamos, así como también demostraron, que al momento de otorgar los dineros en mutuo, contaban con la capacidad económica para ello,

legitimando el derecho de exigir las obligaciones allí contenidas en el trámite de negociación de deudas.

Igual situación acontece con lo alegado por el objetante, respecto del vínculo de consanguinidad que une al deudor con las acreedoras, pues su objeción carece de todo fundamento jurídico para atacar las razones de hecho por la cuales adquirió los créditos, dado que dicho lazo no le quita validez a la transacción económica que llevó a cabo con las acreedoras, pues la misma, se realizó de manera voluntaria fundada precisamente en la familiaridad y confianza que surge del parentesco.

Dicho así, con el material probatorio analizado en conjunto, forzoso es concluir que los títulos valores aportados se atemperan a la normativa legal para el trámite en concreto y como quiera que las acreedores aportaron pruebas fehacientes acerca del origen del negocio subyacente que da fe sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por el insolvente (créditos quirografarios), por corresponderle la carga de la prueba, es decir, demostrar que efectivamente dichos créditos existen, que su naturaleza y cuantía corresponde a la indicada en el libelo inicial de éste trámite de negociación de deudas, pruebas que allegaron dentro del término del traslado de las objeciones formuladas, desplegando la actividad probatoria suficiente, cuál era su deber atendiendo a la inversión de la carga demostrativa correlativa a la negación indefinida del acreedor objetante, demostrando con sus argumentos, como ha quedado estipulado, la existencia de los créditos objetados, comportamiento congruente con los principios de lealtad y buena fe procesal que imperan en nuestro ordenamiento jurídico.

Por último, respecto de la solicitud de decretar pruebas de parte y de oficio, se le indica al objetante que, al tenor de lo dispuesto en el Art. 552 del C.G.P., el cual señala los términos y las oportunidades para aportar pruebas, tanto para los acreedores como para el deudor en torno a las objeciones formuladas, que los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al Juez, quien resolverá de plano mediante auto que no admite recurso y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador; desplegándose de lo anterior, que no hay lugar a decretar pruebas de parte ni de oficio, replicando que el Juez resuelve de plano con las pruebas que aporten acreedores y deudores, por lo tanto, en el presente trámite no es procedente que se decreten pruebas diferentes a las aportadas por los interesados.

DP

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

V. RESUELVE:

***PRIMERO: DECLARAR** que prospera la CONTROVERSIA planteada por el acreedor FETRABUV, en relación con los valores declarados como parte del patrimonio del deudor JUAN CARLOS LENIS VARGAS por concepto de APORTES SOCIALES y AHORRO PERMANTE, los cuales serán excluidos del Trámite de Negociación Deudas que adelanta el deudor, lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.*

***SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la OBJECIÓN formulada por el apoderado del acreedor FETRABUV, a **los créditos quirografarios** a favor de las señoras **FLORALBA VARGAS y SANDRA LORENA HERNANDEZ,** dentro del trámite de Negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por el Sr. JUAN CARLOS LENIS VARGAS, a través de apoderada judicial.*

***TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Dra. CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA del Centro de Conciliación Justicia Alternativa de esta ciudad, para lo pertinente.*

***CUARTO:** En firme el presente auto y cumplido lo anterior, hágase las anotaciones en el sistema de Justicia Siglo XXI.*

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04-12-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

14

SECRETARÍA. *A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 1° de Diciembre del año en curso. Sírvase proveer.*
Cali, 02 de Diciembre de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 3938
RADICACIÓN NÚMERO 76001400302020200059500
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, DOS (02) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020).

Como quiera que la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA ASOCIACIÓN GREMIAL, a través de apoderado judicial, contra JOSÉ DAVID LASSO TRUJILLO y JOSÉ RAFAEL LASSO RODRÍGUEZ, no fue subsanada dentro del término legal, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Dic-4-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

40

SECRETARÍA. *A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.-*
Cali, 02 de Diciembre de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 3940
RADICACIÓN NÚMERO 76001400302020200059 7-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, DOS (02) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020).

Como quiera que fue SUBSANDA en debida forma la SUCESIÓN INTESTADA de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por LINA FERNANDA CARABALI HERRERA, en representación de su señora madre ANA MILENA CARABALI HERRERA (qepd) quien en vida era hija de la causante CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS, reúne los requisitos de los artículos 488 y ss del Código General del Proceso, el juzgado,

D I S P O N E:

1.- Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS, quien falleció el 18 de MARZO de 2017 siendo esta ciudad, su último lugar de residencia, promovido a través de apoderado judicial, por la heredera citada y en representación de su señora madre ANA MILENA CARABALI HERRERA (qepd).

2.- Reconocer como heredera de la causante CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS, a la señora LINA FERNANDA CARABALI HERRERA, en representación de su señora madre ANA MILENA CARABALI HERRERA (QEPD), quien vida era hija de la de cujus, acreditando su muerte con el certificado de defunción y la calidad de HIJA de la causante, con los REGISTROS CIVILES y los certificados de defunción de la ABUELA y de la MADRE.

3.- Emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de acuerdo con los preceptos del Artículo 490 en armonía con el Artículo 108 del Código General del Proceso.

Atendiendo las circunstancias de anormalidad que han sido documentadas y regladas por el Decreto 806 de 2020, se permitirá que la publicación se agote por una sola vez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues puntualmente el artículo 10 del Decreto citado, suprimió la publicación en diarios

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

de amplia circulación nacional o local, dispuesta para tales eventos en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo anterior, PROCEDER con la publicación respectiva en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

4.- De conformidad con los preceptos del artículo 492 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 1289 del Código Civil, se procederá a CITAR a las otras herederas señoras ***LEIDY DAYANA MARTÍNEZ CARABALI, YELSI YISEL CARABALI HERRERA, SANDRA MILENA MARTÍNEZ CARABALI y YAHANI ALEXA ESCOBAR CARABALI quien es menor edad y está representada por el padre señor JORGE ESCOBAR MULATO,*** *hijas de ANA MILENA CARABALI HERRERA (QEPD), quien en vida era hija de la causante CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS e igualmente CITAR al* ***esposo*** *de la causante CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS, señor* ***CAMILO ARTURO ALVAREZ PULGARIN,*** *para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual,* ***declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido.*** *Debiendo los antes citados acreditar su calidad con el registro civil correspondiente.*

Por lo anterior, ***se requiere a la parte actora*** *para que proceda a diligenciar las notificaciones de los otros herederos señores* ***LEIDY DAYANA MARTÍNEZ CARABALI, YELSI YISEL CARABALI HERRERA, SANDRA MILENA MARTÍNEZ CARABALI y YAHANI ALEXA ESCOBAR CARABALI quien es menor edad y está representada por el padre señor JORGE ESCOBAR MULATO y CAMILO ARTURO ALVAREZ PULGARIN,*** *tal como lo establecen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y así cumplir con las exigencias del artículo 492 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 1289 del Código Civil, lo anterior, en virtud a que estos no se encontrarían inmersos en el numeral precedente.*

5.- ***OFICIAR*** *a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) conforme lo establecido por el artículo 490 Código General del Proceso.*

6.- ***Registrar*** *en la página WEB del Consejo Superior de la Judicatura, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme los preceptos de los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del Código General del Proceso.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

*7.- **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. ESTIWILSON BELTAN VARGAS, portador de la Cédula de Ciudadanía Número 86081088 y portador de la Tarjeta Profesional Número 348.608 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido (artículos 74 y ss del Código General del Proceso).*

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DIC-4-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 3785
RADICACION 760014003020 2020 00647 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto nos correspondió la solicitud de ***APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN,*** *promovida por* ***GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*** *respecto del* ***AUTOMOVIL*** *identificado con placa* ***KCZ600*** *dado en garantía mobiliaria, en contra de la señora* ***ELVIA MILENA CASTRO YELA.***

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. *La parte actora debe aportar el CERTIFICADO DE TRADICIÓN debidamente actualizado del vehículo identificado con PLACA KCZ600, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento NO puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT que se allega.*

2. *A efectos de verificar la competencia territorial, sírvase indicar el lugar donde se encuentra transitando el vehículo garantizado, teniendo en cuenta que el rodante objeto del presente trámite esta registrado en la Secretaria de Transito de Armenia (Quindío), así mismo, informe el domicilio físico de la requerida, Sra. Elvia Milena Castro Yela.*

3. *El poder allegado, no se encuentra firmado por la representante legal de la sociedad actora, como tampoco se aportó constancia que el mismo, provenga del correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la entidad demandante.*

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR *la presente solicitud de* ***APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN*** *promovida por* ***GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE***

FINANCIAMIENTO *respecto del* ***AUTOMOVIL*** *identificado con placa* ***KCZ600*** *dado en garantía mobiliaria, en contra de la señora* ***ELVIA MILENA CASTRO YELA,*** *por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: CONCEDER *a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-12-2020

SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

DP

12

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 3785
RADICADO 760014003020 2020 00650 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso ***EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA*** *adelantado por el señor* ***JAMES BIUZA VALOIS*** *a través de apoderado judicial, contra la señora* ***MARIA MELANIA VALOIS COPETE****, para su revisión, se advierte lo siguiente:*

1. *En el poder allegado, se otorgan facultades al profesional del derecho para adelantar una "acción civil", ante las "entidades correspondientes" sin determinar que va dirigido por reparto, a una autoridad judicial, sin identificar el trámite que pretende adelantar ni el título y valor de lo que intenta cobrar, razón por la cual debe aportar nuevo poder con las correcciones pertinentes, dirigido al despacho de conocimiento. (Art. 74 del C.G.P.)*

2. *La parte actora debe proceder a corregir y/o aclarar las pretensiones contentivas de los intereses de plazo y de mora, teniendo en cuenta que con los periodos que señala, procura su exigibilidad en forma simultánea (Art. 82 No. 4 del C.G.P.).*

3. *En el acápite de notificaciones, la parte actora manifiesta que desconoce el domicilio de la demandada, sin embargo, de la revisión de los anexos se advierte que, en el contenido del acta que convoca a diligencia de conciliación se indicó una dirección de notificaciones, así mismo, en la solicitud de medidas cautelares menciona 21 inmuebles que presuntamente son de propiedad de la ejecutada, por ello, debe proceder a corregir y/o aclarar si efectivamente desconoce la dirección de notificaciones de la señora María Melania Valois Copete (Art. 82 No. 10 C.G.P.).*

DP

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, *la presente demanda* ***DE MENOR CUANTÍA*** *adelantado por el señor* ***JAMES BIUZA VALOIS*** *a través de apoderado judicial, contra la señora* ***MARIA MELANIA VALOIS COPETE,*** *por los motivos expuestos en esta providencia.*

SEGUNDO: CONCEDER *a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-12-2020

SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

DP

2

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3788
RAD. 760014003 020 2020 00662 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR *el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea los demandados* ***JORDAN LEONARDO ZAPATA identificado con C.C. No. 16.378.097 e INGRID DAHIAN SILVA GUTIERREZ identificada con C.C. No. 31.935.342*** *en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares Oficiar. LIMITAR el embargo hasta la suma de $20.000.000.oo. Ofíciese.*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-12-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

37

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 3787
RADICADO 760014003020 2020 00662 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La demanda ***EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA*** *presentada por* ***CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.****, a través de apoderada judicial, contra los señores* ***JORDAN LEONARDO ZAPATA e INGRID DAHIAN SILVA GUTIERREZ*** *viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor (Contrato de arrendamiento), cuyo original se encuentra en custodia del demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *a* ***JORDAN LEONARDO ZAPATA e INGRID DAHIAN SILVA GUTIERREZ,*** *cancelar a* ***CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.*** *dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*

1.1. *Por la suma de* ***$569.609.oo*** *por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.*

1.2. *Por la suma de* ***$722.260.oo*** *por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020*

1.3. *Por la suma de* ***$943.542.oo*** *por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020*

DP

*1.4. Por la suma de **$722.260.oo** por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020*

1.5. Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se sigan causando, hasta que se haga la entrega del inmueble al arrendador.

*1.6. Por la suma de **$2.166.780.oo** por concepto de CLAUSULA PENAL contenida en el contrato de arrendamiento.*

1.7. Sobre las costas se resolverá oportunamente

***SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.*

***CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.*

***QUINTO: RECONOCER** personería a la **Dra. LIZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** quien se identifica con la **C.C. No. 67.039.049**, portadora de la T.P. **No. 162.809** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora (ART. 74 del C.G.P)*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-12-2020

SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

DP

7/

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía adelantado. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3791
RAD. 760014003 020 00664 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR *el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado* ***ARBEY GARCIA SEPULVEDA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.877.813****; en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares Oficiar. LIMITAR el embargo hasta la suma de $8.000.000.oo. Líbrese el comunicado.*

SEGUNDO: DECRETAR *el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, excepto el valor correspondiente al salario mínimo mensual (Art. 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devengue el demandado* ***ARBEY GARCIA SEPULVEDA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.877.813****, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA. LIMITAR el embargo hasta la suma de $8.000.000,oo. Ofíciese.*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-12-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 3790
RADICADO 760014003020 2020 00664 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La demanda ***EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA*** *presentada por la señora* ***CECILIA RENGIFO LIBREROS*** *a través de apoderado judicial, contra el señor* ***ARBEY GARCIA SEPULVEDA*** *viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor (Letra S/N), cuyo original se encuentra en custodia del demandante (Art. 5°, 6° y 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020), documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *a* ***ARBEY GARCIA SEPULVEDA,*** *cancelar a* ***CECILIA RENGIFO LIBREROS*** *dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*

1.1. Por la suma de ***$3.000.000.oo*** *contenidos la LETRA S/N por concepto de capital insoluto acelerado.*

1.1.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 24 de noviembre de 2017 al 24 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa pactada en la letra S/N, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal

"1.1.", 25 de noviembre de 2018, hasta la fecha de presentación de la demanda. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

***SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

***TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Dic-4-2020.

SARA LORENA BORREERO RAMOS
La Secretaria

DP

25

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 3792
RADICADO 760014003020 2020 00672 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La demanda ***EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA*** *presentada por* ***el BANCO DE BOGOTA S.A.,*** *contra* ***DIANA ALEXANDRA MELAN FRANCO*** *viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor (Pagares Nos. 455251994, 455252252, 38550862-6354 - Obligación No. 4595049999996354), cuyos originales se encuentra en custodia del demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *a* ***DIANA ALEXANDRA MELAN FRANCO,*** *cancelar al* ***BANCO DE BOGOTA S.A.*** *dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*

1.1. Por la suma de ***$39.357.111.oo*** *por concepto de capital insoluto acelerado contenido el PAGARE No. 455251994.*

1.1.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 24 de octubre de 2019 al 23 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa pactada en el pagare No. 455251994, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

DP

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 24 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

*1.2. Por la suma de **$20.514.954.oo** por concepto de capital insoluto acelerado contenido el PAGARE No. 455252252.*

1.1.3. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 24 de octubre de 2019 al 23 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa pactada en el pagare No. 455252252, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.2.", desde el 24 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

*1.3. Por la suma de **$7.848.768.oo** por concepto de capital insoluto acelerado contenido el PAGARE No. 38550862-6354 (Obligación No. 4595049999996354).*

1.1.5. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 24 de octubre de 2019 al 23 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa pactada en el pagare No. 38550862-6354, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal

"1.3.", desde el 24 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

***SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.*

***TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.*

***CUARTO: RECONOCER** personería a la **Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA** con T.P. No. 97.901 del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora (ART. 74 del C.G.P)*

***QUINTO: NEGAR** la dependencia judicial respecto de ROBIN ARYADNE VILLAMIZAR RAMIREZ con C.C. 1.144.108.133, teniendo en cuenta que no se aportó el certificado de estudios.*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-12-2020

SARA LORENA BORREERO RAMOS
La Secretaria

DP

7

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo menor Cuantía. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3793
RAD. 760014003 020 2020 00672 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR *el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, excepto el valor correspondiente al salario mínimo mensual (Art. 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devengue la demandada* ***DIANA ALEXANDRA MELAN FRANCO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.550.862****, como empleado de* ***TRANSPORTE LOGISTICO JIMENEZ MELAN S.A.S.*** *LIMITAR el embargo hasta la suma de $150.000.000,oo. Ofíciese.*

SEGUNDO: DECRETAR *el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada* ***DIANA ALEXANDRA MELAN FRANCO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.550.862****; en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares Oficiar. LIMITAR el embargo hasta la suma de $150.000.000.oo.*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-12-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP